

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (Patrono)	LAUDO DE ARBITRAJE
Y	CASO NÚM. A-11-3616
TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOPBUSES (Unión)	SOBRE: JURISDICCIÓN
	ÁRBITRO:
	BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se llevó a cabo el día 25 de septiembre de 2012 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el 25 de septiembre de 2012 fecha en la cual se recibió Memorando de Derecho de la Unión.

Por la Autoridad Metropolitana de Autobuses comparecieron el Lcdo. Ernesto Rovira, el Sr. Alfredo Lugo, Representante de la A.M.A.; el Sr. Cristóbal Colón, Representante y el Sr. Danny Ruiz, Supervisor, Área de Lavado.

La Unión en su lugar radicó un Memorando de Derecho en torno al presente caso debido a que no se sometieron a la jurisdicción del Negociado de Conciliación y Arbitraje por la presente controversia estar radicada en la Junta de Relaciones del Trabajo.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ofrecer toda la prueba oral y documental a bien ofrecer en relación a sus respectivas posiciones.

Las partes no acordaron la controversia a ser resuelta en el presente caso. En su lugar cada cual planteó el asunto a ser resuelto por la Árbita.

Autoridad:

Si procede la imposición de suspensión de quince (15) días laborales en contra del empleado David Alvarado por éste paralizar las labores incurriendo en irregularidades en el desempeño de sus funciones, abandono de área y servicio de mantenimiento, gaseo y lavado de todas las unidades conforme lo dispone el convenio colectivo, las leyes, los reglamentos aplicables y que se resuelva conforme a derecho.

Unión:

Planteó que el Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción sustantiva en el presente caso.

CLAÚSULAS PERTINENTES DEL CONVENIO COLECTIVO

ARTÍCULO IX

QUEJAS Y AGRAVIOS

- A. Para los propósitos de este Convenio, un agravio se defina como una disputa, controversia o querrela entre la Autoridad y la Unión o la Autoridad y un empleado o grupo de empleados que surja de la interpretación o de la administración de este convenio.
- B. En caso de que surgieren controversias sobre la interpretación o violación de una o más cláusulas de este Convenio, se reunirán el Presidente de la Unión para llegar a un acuerdo sobre su interpretación. En caso de no ponerse de acuerdo u ocurrir un impasse cualquiera de las partes someterá dicha controversia al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo para la decisión del Árbitro seleccionado de mutuo acuerdo por las partes,

utilizando el sistema de terna. (sistema de terna se define como sigue: el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento someterá la terna de la cual cada parte deberá eliminar un candidato y el que quede libre será el árbitro) o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico o los Tribunales de Justicia. Disponiéndose que en caso de reclamaciones de salario es optativo el uso de procedimiento de arbitraje o los Tribunales de Justicia.

PLANTEAMIENTO DE JURISDICCIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la TUAMA expresó mediante su representación legal que no se iban a someter al procedimiento de arbitraje por la razón que la Junta de Relaciones del Trabajo tiene la jurisdicción primaria. Señaló, que el caso de epígrafe pretende vindicar anta la Juzgadora un asunto que está ante la consideración de la Junta de Relaciones del Trabajo (JRT) conforme al cargo CA-2011-24.

Plantea, que de conformidad al Artículo IX, inciso B el Patrono y la Unión tienen discreción para someter las controversias tanto a la consideración de la JRT como ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje. Que una vez las partes optan por un foro tienen vedado incoar otro foro pues estarían realizando "expediciones de pesca" en los foros administrativos y va en contra de la economía de los procesos. Indica, que la presentación en dos foros distintos de la misma controversia podría conllevar a determinaciones inconsistentes que trastocarían la certeza que todos buscan en los foros administrativos. La Unión mantiene su posición que el Negociado de Conciliación y Arbitraje no tiene jurisdicción en la presente controversia.

Por otro lado, es la posición de la Autoridad que de acuerdo a la prueba documental sometida el querellante incurrió en los hechos de acción concertada paralizando las labores e incurriendo en irregularidades en el desempeño de sus funciones.

Analizadas las contenciones de las partes en relación al planteamiento de Jurisdicción traído por la TUAMA somos de opinión que carecemos de jurisdicción. Esta decisión basada en la circunstancia que dicha controversia de acción concertada está bajo la jurisdicción exclusiva de la Junta de Relaciones del Trabajo con el número C-11-142.

La política pública afirmada a través de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, 29 L.P.R.A. secs. 62 y sigs., promueve la paz industrial por medio de la negociación colectiva. "Es la política del Gobierno eliminar las causas de ciertas disputas obreras, fomentando las prácticas y procedimientos de la negociación colectiva y estableciendo un tribunal adecuado, eficaz e imparcial que implante esta política." 29 L.P.R.A. sec. 62 (4); Plan de Salud UIA V. A.A.A., 169 D.P.R. 603 (2006).

A tenor con tales propósitos, la Ley de Relaciones del Trabajo creó la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ("la Junta"), como el foro o "tribunal adecuado" para velar por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un convenio colectivo y evitar que cualquier persona incurra en prácticas ilícitas del trabajo. Para cumplir con tal encomienda, se le confirió jurisdicción exclusiva a la Junta sobre estos asuntos.

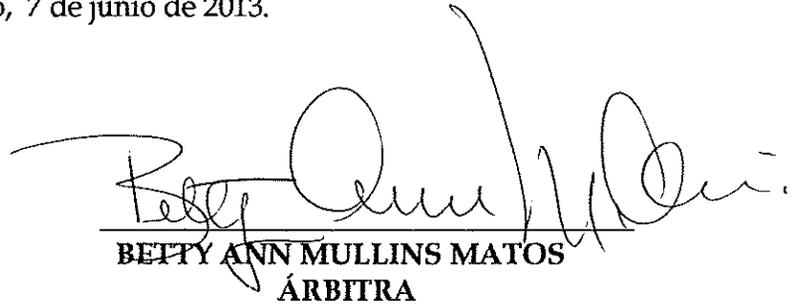
De conformidad a lo anterior procedemos a emitir el siguiente:

LAUDO

Carecemos de jurisdicción debido a que el caso está "sub-judice" ante la consideración de la Junta de Relaciones del Trabajo bajo el número de caso C-11-142. Se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 7 de junio de 2013.



BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 7 de junio de 2013 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

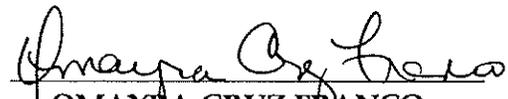
SR ALFREDO LUGO MARRERO
DIRECTOR RELACIONES INDUSTRIALES
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

ING. EVAN GONZÁLEZ BAKER
PRESIDENTE Y GERENTE GENERAL
AMA
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

LCDO ERIC RONDA DEL TORO
MERCADO, SOTO, RONDA, P.S.C.
PO BOX 9023980
SAN JUAN PR 00902-3980

LCDO LEONARDO DELGADO NAVARRO
CALLE ARECIBO #8 SUITE 1-B
SAN JUAN PR 00917

SR ANTONIO R DÍAZ LÓPEZ
PRESIDENTE
TU AMA
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921



OMAYRA CRUZ FRANCO

TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III